

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICADO:08001418900320220057601

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON

ACCIONADO: D. E. I. P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO –OFICINA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el actor contra el fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –Localidad Norte Centro Histórico, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

Señala el suscrito que entre el señor TEODORO ARIZA IBARRA, (Q. E. P. D.), y la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON, convivieron por más de veinticinco (25) años, tiempo en el cual procrearon cuatro (4) hijos.

El señor TEODORO ARIZA IBARRA, instauro demanda ejecutiva contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla conoció del proceso y termino con sentencia favorable al señor Teodoro Ariza Ibarra le fueron adjudicados varios inmuebles de propiedad del demandado y entre ellos el inmueble objeto de este litigio, ubicado en la Calle 82 N° 57.12 de esta ciudad, adjudicación hecha por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 1.989, bajo el radicado No. 04085-1983, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N° 111259, de la mencionada adjudicación, del cual aporto copia para su evaluación.

Al fallecer el señor Teodoro Ariza Ibarra, la señora Carmen Cerchar Celedon continuación la posesión del predio en pleno uso, goce y usufructo del mencionado inmueble.

El joven TEODORO ARIZA CERCHAR mediante escritura pública No. 2432 del 30 de agosto del 2005 vendió los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259. La señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, de manera engañosa manipulo al joven TEODORO ARIZA CERCHAR y mediante escritura pública No. 427 del 22 de septiembre del 2005 le compro los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259.

En la diligencia de fecha 12 de octubre del año 2007, estando en audiencia pública de la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión incoada por Diana Llinas de la Hoz contra Carmen Cerchar Celedón y otros la Inspección de Policía

Urbana de Reacción Inmediata. En esta diligencia la Señora Diana Llinas de la Hoz se compromete a entregar el inmueble el día 18 de octubre del año 2007.

La señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, presento demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble en referencia pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores. La demanda fue de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en este juzgado se surtieron algunas etapas procesales.

El Dr Tirso Merlano Hernández en calidad de apoderado judicial de la señora Diana Llinas de la Hoz, instauró acción de tutela contra el Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata en procura de la protección al derecho fundamental del debido proceso alegando que en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre del 2007, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata el 11 de octubre del 2007 dio inicio a la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión solicitada por la actora Diana Llinas en el inmueble localizado en la calle 82 No. 57-12 de esta ciudad. en dicha actuación se ordenó la entrega del inmueble a la señora Carmen Cerchar Celedon. En dicho fallo se amparó el derecho fundamental del debido proceso de manera transitoria por parte del Juzgado Once Penal Municipal mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 y como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia.

El proceso por cuestión de reestructuración del Consejo Superior de la Judicatura paso por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien puso fin a la controversia y mediante sentencia de fecha julio 4 del 2019 proferida bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00, declaro no prosperas las excepciones presentadas por la señora Diana Llinas de la Hoz y como consecuencia de ello condeno a dicha señora a entregar el inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 111259 a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra

Es decir, que la diligencia de fecha 12 de octubre del 2007, realizada por el Inspector de Reacción Inmediata deberá continuarse en la cual la señora Diana Llinas de la Hoz deberá cumplir en entregar el inmueble a la señora Carmen Cerchar y herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra, obedeciendo los parámetros de la sentencia Juzgado Once Penal Municipal que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 dice: “como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia” ; por cuanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito puso fin a la controversia.

Siendo, así las cosas, el señor Secretario de Gobierno Distrital debe ordenar la entrega del inmueble a la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDÓN y a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Mediante memorial petición radicada en la página web atencionalciudadano@barranquilla.gov.co el día 9 de julio del 2021, en la cual se solicita al secretario de gobierno o del interior que continúe la diligencia de fecha 12 de octubre del 2007.16.Hasta la presente el Secretario de Gobierno y/o del interior no ha respondido el derecho de petición incoado.-

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico decidió Declarar la IMPROCEDENTE la

acción de tutela instaurada por CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, contra D. E. I. P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE GOBIERNO –OFICINA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado judicial del accionante impugnó la decisión del Juzgado, y entre los hechos que motivan la impugnación señala: Radica el inconformismo de la parte a accionante, en el hecho de no haberse reanudado el trámite de un proceso policivo por perturbación a la posesión iniciado en el año 2007 en contra de la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, que buscaba que el inmueble ubicado en la calle 82 No. 57 –12 de la ciudad de Barranquilla, le fuere entregado a la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDÓN y a los herederos del señor TEODORO ARIZA IBARRA (q.e.p.d.), dentro del cual manifiesta que no se le garantizó el debido proceso a la accionante, en atención a que la diligencia de entrega no se ha realizado. La parte actora aseguró haber promovido derecho de petición ante la encartada el día 9 de julio de 2021, sin que a la fecha le haya sido resuelta de fondo su solicitud, como tampoco se ha llevado a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble originaria del amparo policivo por perturbación de la posesión. Frente a este punto la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en atención al requerimiento de este despacho informa que dio respuesta a la petición de la actora el 15 de noviembre de 2021 a través del oficio QUILLA-21-277305 en el que se le exhorta a la peticionaria para que aporte el despacho comisorio que ordene la materialización de la entrega en los términos de la parte resolutive de la sentencia, sin embargo, entiende el despacho que, según los hechos expuestos en el escrito de tutela, la diligencia de entrega surge a raíz de un proceso policivo iniciado en el 2007 por la parte actora, el cual se vio interrumpido por el Fallo de tutela proferido en favor de la querellada por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien condicionó la continuidad del trámite policivo a las resultados del proceso de pertenencia iniciado por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, que luego fue fallado por el Juzgado 2º Civil del Circuito, negando las pretensiones de la demanda, por consiguiente la exigencia en el presente asunto. No radica en hacer cumplir una entrega en virtud de una sentencia judicial, sino atender las suplicas de amparo policivo por perturbación de la posesión que se viene adelantando desde el año 2007, por tanto, no habría lugar a tal exigencia. Dicho lo anterior, si bien de la lectura de la orden de tutela expedida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se entiende suspendida la diligencia, también es cierto que la decisión impuso a la autoridad administrativa dejar sin efecto alguno la actuación policiva de la época, que como bien lo indica el ente territorial accionado, inició bajo el trámite del extinto Decreto 1355 de 1970, que se encuentra derogado por la Ley 1801 de 2016, es por ello que cualquier actuación debe ser promovida nuevamente y en virtud de la legislación vigente. Es por lo anterior que se puede concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por cuanto la solicitud elevada ante la administración distrital le fue resuelta meses atrás, es decir, en el mes de noviembre de 2021, la cual además le impuso una carga que a la fecha no fue cumplida por el peticionario, restándole fuerza su actitud descuidada a la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando se avizora incumplido el principio de inmediatez, en primera medida porque, el proceso de pertenencia que condicionó la diligencia de entrega por perturbación de la posesión tuvo sentencia en el mes de julio de 2019, lo que denota que la interesada dejó pasar dos años para promover la petición, la cual si bien no había sido resuelta hasta el 15 de noviembre de 2021 incumpliendo los términos consignados en la ley 1755 de 2015 y del Decreto 491 de 2020, deja ver incumplida la inmediatez en este sentido, por cuanto desde la respuesta de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA a la fecha, han transcurrido más de 6 meses sin que la actora haya decidido acudir a este trámite preferente y sumario, cuya procedencia esta sujeta a la urgencia y necesidad para la protección inminente de derechos fundamentales, pues ante el desconocimiento de estos términos, no queda otra salida que declarar improcedente

el amparo deprecado. La Jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es un mecanismo sustitutivo de los demás procedimientos establecidos en la ley, lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la C.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que consagra como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros mecanismos o medios de defensa judicial que sean eficaces para la defensa de los derechos fundamentales, salvo que se interpongan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por lo que se hace necesario determinar si el accionante cuenta con otros medios tan eficaces como la tutela, por cuanto en la actualidad le asiste a la quejosa promover una nueva solicitud de amparo policivo por perturbación de la posesión o solicitar a la autoridad judicial el cumplimiento de las disposiciones relacionada con la adjudicación del bien inmueble mencionada en los hechos del libelo genitor, esto, a través de los procesos correspondientes. A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento, se puede concluir que no cumple con el principio de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela y que no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que no fuera posible conjurarlo con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, tampoco se encuentra colmado el requisito de inmediatez de cara al reclamo constitucional, es por ello, por lo que esta agencia judicial procederá declarar la improcedencia del amparo solicitado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*; de igual forma, indica que *“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El juzgado ad-quo consideró que no se cumplía en este caso con el requisito de la inmediatez.-

Sobre dicho principio la Corte Constitucional estableció:

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales,

cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate¹. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos², porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...”³

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2018, ha considerado como término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, a prima facie el de 6 meses.

Tenemos que, en este caso, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a 19 de julio de 2019, ya se encontraba ejecutoriada, según constancia secretarial apreciable al pie del documento.- SE formula la petición a la Alcaldía Distrital para que proceda con la diligencia de entrega en 17 de noviembre de 2021, con lo que la parte interesada dejó transcurrir más de dos años para dar impulso a la actuación.

Ahora bien, la tutela que nos ocupa se formula en mayo 26 de 2022, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, remite la respuesta a la petición de impulso a la entrega formulada por la parte accionante, al correo electrónico indicado en el derecho de petición, en 17 de noviembre de 2021, según la constancia de entrega presentada por la Alcaldía Distrital; con lo que, desde la entrega de la respuesta a hasta la presentación de la tutela transcurrieron los seis (06) meses señalados por la Corte Constitucional, como límite para considerar que ha operado la falta de inmediatez, conforme lo advirtió al juzgado ad-quo.

A más de lo anterior, la parte accionante no ejerció medio de defensa alguno frente a la Decisión de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de exigir un nuevo despacho comisorio.

1 Ver Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2 Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

3 Ver Sentencia T-883 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla, en su fallo de tutela de 20 de noviembre de 2007, como soporte de su decisión, en los considerandos señala:

*De otra parte es preciso señalar que no es el juez constitucional de tutela el competente para dirimir el conflicto jurídico que se plantea en este asunto, **cómo tampoco sería competente el inspector de reacción inmediata, para resolver la controversia suscitada sobre la posesión tenencia o propiedad del inmueble** materia de esta litis. Competencia esta asignada a la jurisdicción ordinaria como ya lo advertimos anteriormente.*

Y mas adelante, cuando justifica el amparo transitorio que ha de conceder precisa:

*De este modo el límite del amparo transitorio irá hasta el momento en que **el juez natural, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ponga fin a la controversia sobre el inmueble** objeto de este procedimiento.” (Resaltos del juzgado).*

Es decir el juez de tutela constitucional dejó sentado que concedía el amparo transitoriamente, pero que el único competente para dirimir el asunto sobre la posesión, tenencia o propiedad del inmueble, lo era el Juzgado Quinto Civil del Circuito, relevando de esa competencia al Inspector de Reacción Inmediata, razón por la cual ese Inspector mal podía reanudar el procedimiento policivo, según el entendido de lo resuelto por el juzgado Once Penal municipal en sede de tutela..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia del 10 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Jjuzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico.
2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **cf4f22acf8c225ff575c3c4098a7226a011937ecd68a1f224e7035c5257989fa**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>